



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-21/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA
SALDAÑA

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y AZUCENA DÍAZ
QUEZADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente del recurso de apelación **ST-RAP-21/2022**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución **INE/CG351/2022** denominada ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLAUTLA, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN EL ESTADO DE MÉXICO”***.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el partido recurrente en su escrito de demanda, de las constancias de autos y, en su caso, de los hechos notorios vinculados con la controversia, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de financiamiento. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en

sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/03/2022**, por el que se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual anual de las aportaciones de éstos para el año 2022.

2. Calendario elección extraordinaria. El propio veintitrés de febrero, el citado Consejo General en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/04/2022**, por el que se aprobó el Calendario Electoral para la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022.

3. Acuerdo IEEM/CG/11/2022. El catorce de marzo del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/11/2022**, por el que se determinó el financiamiento público para la obtención del voto; los límites al financiamiento privado; los topes de precampaña, campaña y apoyo ciudadano; que podrían ejercer los partidos políticos y candidaturas independientes, para la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022.

4. Plazos para la fiscalización. Con fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo **INE/CG188/2022** relativo a los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a la obtención del Apoyo de la Ciudadanía, Precampañas y Campañas para el Proceso Electoral local Extraordinario 2022 correspondiente al Municipio de Atlautla, Estado de México, así como las reglas aplicables del acuerdo **INE/CG436/2021** en materia de fiscalización.

5. Proyecto de resolución. Integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el veinticuatro de mayo de la presente anualidad.

6. Aprobación del dictamen consolidado y la resolución. En sesión extraordinaria de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas al cargo de la Presidencia Municipal de



Atlautla, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el Estado de México.

7. Resolución INE/CG351/202 (Acto impugnado). El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada como **INE/CG351/2022**, por la cual, sancionó entre otros, al Partido Verde Ecologista de México, respecto de las revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas al cargo de la Presidencia Municipal de Atlautla, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2022 en el Estado de México.

II. Recurso de apelación ST-RAP-21/2022

1. Presentación del medio de impugnación. El tres de junio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de demanda ante el citado Instituto, a fin de impugnar el Dictamen Consolidado y la Resolución previamente mencionados, la cual, fue remitida a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al estar dirigido a esa superioridad.

El citado medio de impugnación se radicó con la clave de expediente **SUP-RAP-152/2022** del índice de ese órgano jurisdiccional.

2. Acuerdo de Sala. El trece de junio siguiente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que Sala Regional Toluca es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el citado partido político.

3. Recepción, registro y turno. El quince de junio posterior, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación, y mediante proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente Interino, Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-RAP-21/2022**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y notificación de cambio de integración. Por auto de dieciséis de junio posterior, la Magistrada Instructora emitió proveído mediante el cual, entre otras cuestiones determinó **(i)** radicar el recurso al rubro citado, **(ii)** requerir al recurrente a efecto de que señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional federal, **(iii)** *se vinculó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a efecto de que notificará el citado requerimiento al recurrente*, **(iv)** se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificar el término del plazo del requerimiento ordenado al recurrente, y, finalmente, **(v)** hizo de conocimiento a las partes, la conclusión de cargo del entonces Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de Sala Superior de este Tribunal Electoral, de nombrar provisionalmente en su lugar al Secretario con mayor antigüedad; Fabián Trinidad Jiménez como Magistrado en funciones del Pleno de esta autoridad federal.

5. Comunicación procesal. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Instituto Nacional Electoral remitió a Sala Regional Toluca las constancias de notificación diligenciada al partido político recurrente. Documentación que fue acordada en su oportunidad.

6. Admisión. El diecinueve de junio del año en que se actúa, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al advertir que los recursos se encontraban debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en el caso Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente la resolución **INE/CG351/2022** emitida el treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, relativa a la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,**



RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLAUTLA, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1; 3, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales **1/2017** y **7/2017** de Sala Superior del este Tribunal, de ocho de marzo y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales. Así como lo ordenado por la citada superioridad, mediante acuerdo de Sala de trece de junio del año en curso.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el Acuerdo General **8/20201**¹, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que durante la pandemia las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE**

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el *Diario Oficial de la Federación*.

NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO" se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como se evidencia a continuación:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante suplente del instituto político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que el recurso se presentó en tiempo, toda vez que el acto controvertido se aprobó en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, fecha en la que el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado, por lo que, si presentó su escrito de demanda el inmediato tres de junio, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe

² Cabe precisar que esta circunstancia de igual forma se hizo del conocimiento de las partes en el proveído emitido el pasado dieciséis de junio anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-21/2022

circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral nacional.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra cumplido debido a que en la resolución impugnada, el Partido Verde Ecologista de México fue sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple porque el recurso de apelación es el único medio de impugnación previsto para inconformarse de las sanciones impuestas en materia de fiscalización por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Consideraciones de la responsable. En la sesión ordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución identificada con la clave **INE/CG351/2022** respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas al cargo de la Presidencia Municipal de Atlautla, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2022 en el Estado de México, específicamente respecto a las **Conclusiones 04-C1-PVEM-EM y 04-C3-PVEM-EM**. que ahora se impugnan, en cuya parte en lo que interesa, determinó, lo siguiente:

- Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable precisó que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de la campaña en el marco del proceso electoral extraordinario 2022 en Atlautla, Estado de México, procedería a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.
- De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, determinó que las irregularidades en que incurrió el

sujeto obligado y que constituyen el acto impugnado corresponden entre otras, a las siguientes:

- 2 faltas de carácter formal: Conclusiones **04-C1-PVEM-EM** y **04-C3-PVEM-EM**.
- Respecto de las faltas señaladas en el referido apartado, la autoridad responsable determinó que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, sin que las mismas fueran solventadas.
- Enseguida, procedió a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, atento a las particularidades del caso conforme a los siguiente: *a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).*
- Ante el concurso de los elementos antes precisados, la autoridad responsable consideró lo siguiente respecto de las faltas que ahora se impugna:



- Determinó que en el caso la conducta infractora se trataba de una omisión.
- Que, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con el primer elemento se dio respecto de las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conductas infractoras	
04-C1-PVEM-EM	El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios por un monto de \$26,026.22.
04-C3-PVEM-EM	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

En cuanto al tiempo surgieron en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos; por lo que hace al tiempo se refirió que correspondía al proceso electoral local extraordinario 2022, y en relación con el último de los elementos se dio en Atlautla, Estado de México.

- Se consideró que existía culpa en el obrar.
- Con relación a la trascendencia de la norma transgredida en el caso se considera que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Ello, porque con la falta de claridad y suficiencia de las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, obstaculizando la debida fiscalización de los sujetos obligados.

- En cuanto al bien jurídico tutelado se consideró que las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas faltas de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico

tutelado, es decir, el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos.

- En cuanto a la singularidad de la falta acreditada, la irregularidad se tradujo en la existencia de una falta formal, en la que se vulneró en mismo valor común, al existir una unidad con el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.
- Por lo que hace al elemento reincidencia se concluyó que, del análisis de la irregularidad descrita, así como de los archivos del Instituto se desprende que el sujeto obligado no es reincidente.
- Las faltas se calificaron como **Leves**.
- Con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente la puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Una vez calificada la falta, analizadas las circunstancias de su comisión, la capacidad económica del sujeto infractor, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción en términos del catálogo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Por lo que tomando en consideración las particularidades del caso, consideró que la sanción idónea era la prevista en la fracción II, del referido numeral consistente en una multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización al considerarla idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



- Conforme lo anterior, la responsable consideró que la sanción que debía imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintidós, equivalente a **\$1,924.40** (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).
- Finalmente, determinó que la sanción atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad, y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. La *pretensión* del partido político recurrente consiste en que se revoque la resolución y dictamen impugnados, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que es materia de controversia, para el efecto de que al instituto político apelante no se le sancione y se consideren subsanadas las observaciones detectadas.

La *causa de pedir* la sustenta en que en las conclusiones que fueron objeto de sanción la autoridad no fue exhaustiva por cuanto al ejercicio de sus facultades de revisión lo cual derivó en una falta de motivación y fundamentación puesto que debió atender el acervo probatorio que fue aportado a fin de acreditar que se encuentran debidamente cumplidas sus obligaciones de fiscalización, aportando la documentación correspondiente al Sistema Integral de Fiscalización aunado a que, a su decir, no existió remanente alguno con relación al ejercicio fiscal observado.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al instituto político accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

Conviene precisar, que en el asunto motivo de análisis se controvierten las conclusiones identificadas con las claves: **04-C1-PVEM-EM** y **04-C3-PVEM-EM**.

Por cuestión de método los argumentos del ente político serán examinados y resueltos conforme a las conclusiones sancionatorias controvertidas, lo cual a juicio de esta autoridad jurisdiccional no genera algún agravio al partido apelante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los argumentos expuestos por los justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los argumentos que, en cada caso, esgrime el Partido Verde Ecologista de México respecto de las conclusiones sancionatorias se reseñan y resuelven precisando los aspectos relevantes de la *litis* conforme al siguiente orden: (i) Consideraciones que formuló la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones; (ii) Respuesta que emitió el sujeto obligado en desahogo al oficio de errores u omisiones, (iii) Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado, (iv) Argumentos expuestos por el partido político en el recurso de apelación, y (v) Determinación que al respecto emite esta Sala Regional.

i. Consideraciones que formuló la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones

Conclusión sancionatoria **04-C1-PVEM-EM**

ID	No.	Conclusión
2	04-C1-PVEM-EM	El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios por un monto de \$ 26,026.22.

1.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



En el oficio **INE/UTF/DA/12548/2022**, de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad administrativa electoral, en la observación 2 (dos) denominada **“Gastos de propaganda”**, determinó lo siguiente:

“Gastos de propaganda

Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada “Documentación Faltante”, como se detalla en el Anexo 3.2.1. del presente oficio”.

ii. Respuesta que emitió el sujeto obligado en desahogo al oficio de errores u omisiones

Mediante escrito de veinte de mayo de dos mil veintidós, con número de folio **PVEM-EDOMEX/SF-022/2022**, presentado por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México respecto de la observación reseñada expresó lo siguiente:

“Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se adjunta la información solicitada en el anexo 3.2.1 a la póliza PN1-EG-2/05-2022, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento”.

iii. Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el número de identificación 2 (dos) del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual argumentó lo subsecuente:

“No atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF se constató que presentó la póliza referida, el aviso de contratación folio GAC13098 y factura folio fiscal A55ED638-DEF-45DE-AFB0-22263C0B83C6, por un monto de \$26,026.22.

Sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos

⁴ Página dos de ese documento.

de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo; por tal razón, respecto de dicha solicitud, la observación **no quedó atendida**.

El detalle de los avisos de contratación se detalla en el **Anexo 1_PVEM_EM**, del presente dictamen”.

iv. Argumentos expuestos por el partido políticos en el recurso de apelación

En el escrito de impugnación respecto de la conclusión sancionatoria bajo análisis, el partido político apelante manifiesta que la autoridad fiscalizadora al emitir su determinación vulneró los principios de fundamentación y motivación, en virtud de que el partido recurrente cumplió a cabalidad la transparencia y rendición de cuentas dado que el contrato de prestación de servicios fue subido al *SIF*.

Asimismo, el partido recurrente alega que en relación a la conclusión que se combate el contrato de prestación de servicios se anexó en la documentación de la póliza de ingresos por transferencia al candidato, pero no en la concentradora local, sin que tal situación implique que no fue subida al *SIF*.

Sostiene el apelante que el contrato si se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización tal como se corrobora con las impresiones que se anexan a la demanda.

v. Determinación que al respecto emite esta Sala Regional

- Análisis de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 04-C1-PVEM-EM

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad vinculados con la citada conclusión resultan **infundados** por las consideraciones ulteriores.

Enseguida se exponen los hechos, razones y valoración probatoria realizada por la autoridad fiscalizadora respecto a la conclusión sancionatoria **04-C1-PVEM-EM**.



La referida autoridad determinó que el sujeto obligado, esto es, el Partido Verde Ecologista de México, omitió presentar el contrato de prestación de servicios por un monto de **\$ 26,026.22**, respecto a los gastos realizados por concepto de "**Gastos de propaganda**", inconsistencia precisada en el oficio **INE/UTF/DA/12548/2022**, de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, en la observación 2 (dos), en el cual se determinó que el citado partido no presentó evidencia alguna que permitiera acreditar que se anexó el referido contrato.

La citada autoridad, precisó que, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia, mediante oficio **INE/UTF/DA/12548/2022**, notificado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones derivados de la revisión de los registros realizados en el *SIF*.

El veinte de mayo siguiente, mediante escrito **PVEM-EDOMEX/SF-022/2022**, el sujeto obligado manifestó, entre otras cuestiones, que respecto a lo requerido por la autoridad fiscalizadora y a fin de dar cumplimiento al oficio de errores y omisiones se adjuntó la información solicitada a la póliza PN1-EG-2/05-2022, por lo que se debía tener por solventado tal requerimiento.

Así, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el *SIF*, la autoridad fiscalizadora consideró que presentó la póliza referida, el aviso de contratación folio GAC13098 y factura folio fiscal A55ED638-DEF1-45DE-AFB0-22263C0B83C6, por un monto de **\$26,026.22**.

Sin embargo, señaló que omitió presentar el contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, en el cual se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo; por tal razón, respecto de tal solicitud, consideró que la observación no quedó atendida.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que las alegaciones del recurrente resultan **infundadas**, dado que tal como lo sostuvo la autoridad fiscalizadora, el sujeto obligado no acreditó haber presentado la

ST-RAP-21/2022

documentación que le fue requerida consistente en el contrato de prestación de servicios por concepto de gastos de propaganda.

Se arriba a la anterior conclusión, dado que el partido recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones señaló de manera genérica, que la información que le fue solicitada se adjuntó a la póliza PN1-EG-2/05-2022, sin aportar mayores elementos que permitieran acreditar que efectivamente solventó el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, a fin de acreditar que presentó el contrato de prestación de servicios solicitado, insertó a su escrito de respuesta una imagen que corresponde a una captura de pantalla del *SIF*, de la cual se advierte los documentos que fueron presentados por el sujeto obligado ante la autoridad fiscalizadora, como se aprecia a continuación.

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
2	1	NORMAL	EGRESOS	11-05-2022

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 13 Página 1 de 2 << >> 1 2 >> 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input checked="" type="checkbox"/>	AVISO DE CONTRATACION SARECH SA DE CV.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-05-2022 16:48:05		Activa	
<input type="checkbox"/>	a55ed638-def1-45de-afb0-22263c0b83c6.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	12-05-2022 11:35:06		Activa	
<input type="checkbox"/>	a55ed638-def1-45de-afb0-22263c0b83c6.xml	XML	12-05-2022 11:35:06		Activa	
<input type="checkbox"/>	TRANSF 001 SARECH SA DE CV.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	13-05-2022 11:36:43		Activa	
<input type="checkbox"/>	TUCAN.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12-05-2022 12:33:50		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	SILLAS.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12-05-2022 12:33:50		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	SONIDO.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12-05-2022 12:33:50		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	LONA.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12-05-2022 12:33:50		Activa	Q

Total de registros: 13 Página 1 de 2 << >> 1 2 >> 10

Descargar Selección

De lo inserto, se arriba a la conclusión que el propio partido recurrente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones reconoce que los documentos presentados en el Sistema Integral de Fiscalización consistieron en archivos digitales respecto a los avisos de contratación con la empresa SARECH, S.A. DE C.V., factura, recibo de nómina y honorarios CFDI, ficha de depósito o transferencia, muestras de imagen, video y audio de un tucán, sillas, sonido y



lona, **sin que de tal información se advierta que exhibió el contrato de prestación de servicios que le fue solicitado.**

De manera que, la autoridad fiscalizadora al llevar acabo el análisis del soporte documental aportado en el Sistema de Fiscalización *SIF* tomando en consideración las aclaraciones realizadas por el partido recurrente, arribó a la conclusión de que no se acreditó la presentación del contrato de prestación de servicios por lo que determinó que la observación no quedó atendida.

En ese sentido, no es válido que el partido recurrente pretenda sostener ante esta instancia jurisdiccional federal que presentó el referido contrato, bajo el argumento de que tal documento fue debidamente ingresado al *SIF*, precisando que el contrato se anexó a la documentación de la póliza de ingresos por transferencia al candidato, pero no a la concentradora local, sin que tal situación implique que no se subió al sistema.

Lo anterior, es así, ya que es obligación del Partido señalar y acreditar **de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y presentar de manera puntual, completa y escrupulosa la documentación comprobatoria atinente**, máxime que se trata de documentación que ampara gastos que el sujeto obligado debió vincular con el objeto del contrato y que le generaron un beneficio.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones se limitó a señalar de manera genérica que la información que le fue solicitada se adjuntaba a la póliza PN1-EG-2/05-2022, sin que se aprecie, se insiste, que tal contrato hubiera sido realmente aportado, por lo que deviene carente de sustento pretender que con la aportación de información y documentación genérica respecto de una observación, la autoridad tenga el deber jurídico de verificar de manera oficiosa cuántas y cuáles observaciones quedan atendidas con esa información imprecisa o incompleta, **ya que es obligación del partido político relacionar y vincular específicamente, cada documento o póliza con cada una de las observaciones formuladas**, lo que en el caso no sucedió.

Contrariamente, como se puede advertir del Dictamen Consolidado y del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable al llevar a cabo el ejercicio de revisión tuvo en consideración las pruebas aportadas en Sistema Integral de Fiscalización *SIF*, así como, las respuestas del partido político recurrente a cada una de las observaciones y con base en ello, determinó la actualización de la conducta constitutiva de infracción que ahora se impugna.

En ese sentido, se destaca que **el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones**, ya que ello permitirá a la autoridad fiscalizadora estudiar la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar información que no haya sido presentada previamente a la autoridad responsable, ya que no es una autoridad auditora de primera instancia.

De ahí que, si el apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, carece de razón cuando ahora alega a través de su escrito de apelación que la autoridad no fue exhaustiva en su actividad fiscalizadora y realice hasta este momento un ejercicio de ponderación respecto de las pruebas que, a su consideración no fueron valoradas, presentando diversas capturas de pantalla así como, su identificación y ubicación en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de acreditar ante este órgano jurisdiccional que se solventaron sus observaciones **siendo que las pruebas para acreditar que subió el contrato requerido al SIF las debió aportar en el monto procesal oportuno**, en el que se le concedió garantía de audiencia.

Esto es así, ya que correspondía al sujeto obligado, es decir al Partido, contestar de manera precisa y detallada la ubicación y el contenido de la información, así como la respuesta pormenorizada a cada una de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de subsanar las mismas, de ahí lo infundado de sus alegaciones.



Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-145/2017**, **SUP-RAP-12/2021**, **SUP-RAP-333/2021** y **SUP-RAP-374/2021**.

Además, como se apuntó el propio partido al dar respuesta al oficio de errores y omisiones inserto a su escrito una captura de pantalla de la cual se advierte los documentos que presentó ante el *SIF* siendo evidente de que no presentó el contrato de prestación de servicios por gastos de propaganda que le fue solicitado, de ahí que no le asista la razón al partido recurrente sostener que la observación quedó solventada ya que el momento oportuno para que el sujeto obligado respaldara, que cumplió con la presentación del referido contrato fue cuando dio contestación al oficio de errores y omisiones, lo cual no aconteció en la especie.

Conclusión sancionatoria **04-C3-PVEM-EM**

i. Consideraciones que formuló la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones

Conclusión sancionatoria **04-C3-PVEM-EM**

ID	No.	Conclusión
6	04-C3-PVEM-EM	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

1.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En el oficio **INE/UTF/DA/12548/2022**, de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral responsable, en la observación 6 (seis) denominada “**Remanentes de campaña**”, determinó lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente. El saldo determinado por la autoridad se detalla en el **Anexo 3.5.26.1** del presente oficio.

ST-RAP-21/2022

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña extraordinaria 2022, a devolver.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 Bis del RF.

Se le dan a conocer las anteriores observaciones, con el objetivo de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en los artículos 445 y 446 de la LGIPE.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del RF, se le convoca a reunión de confronta el próximo 20 de mayo de 2022, a las 13:00 horas, la cual se llevará a cabo a través de la aplicación *Teams*, la cual permite la comunicación de texto, voz y video desde cualquier dispositivo electrónico conectado a internet.

Por lo anterior se solicita informe, a más tardar el día 19 de mayo de 2022 a las cuentas de correo electrónico abel.velazco@ine.mx y juan.guzman@ine.mx, los datos de las personas a quienes usted desea se les envíe la invitación correspondiente, en el formato siguiente:

Nombre Completo	Cargo	Cuenta de correo electrónico	Número de teléfono de contacto

Los argumentos expuestos tendrán como finalidad esclarecer cuestiones técnico contables sobre las observaciones contenidas en el presente, para que esta UTF determine lo que en derecho proceda al someter a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución derivado de la revisión realizada; asimismo, le informo que con motivo de la confronta se realizará una versión estenográfica para dejar constancia de las manifestaciones vertidas en dicho acto.

Ahora bien, considerando que, derivado de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, consecuencia del virus SARSCoV2 (COVID 19), esta autoridad fiscalizadora privilegia las comunicaciones y diligencias por la vía electrónica, por lo que se adjunta al presente oficio el acta de conclusión de la revisión para que, junto con el escrito de respuesta en formato PDF y Word, se presente el acta con la firma del personal autorizado por usted en el Sistema Integral de Fiscalización.

ii. Respuesta que emitió el sujeto obligado en desahogo al oficio de errores u omisiones

Mediante escrito de veinte de mayo de dos mil veintidós, con número de folio **PVEM-EDOMEX/SF-022/2022** presentado por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México respecto de la observación reseñada expresó lo siguiente:



“Respuesta del Partido

Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se aclara que dicho saldo por **\$24,000.00 pesos “remanente de campaña”**, son dos movimientos que se realizaron por concepto de traspaso entre cuentas hechos de la cuenta de ordinario a la cuenta concentradora y de concentradora a la contabilidad del candidato con la finalidad de que no se generara una erogación por concepto de comisiones bancarias, por tal motivo se anexa un detalle de movimientos de la cuenta concentradora así como las pólizas contables donde se encuentran dichas transacciones como se muestra a continuación y por lo que pido se de por solventada esta observación.

Numero de cuenta bancaria		0118597820		
ID Contabilidad		110547		
Contabilidad:		CONCENTRADORA		
Fecha	Movimiento	Cargos	Abonos	Saldo Remanente
20.04.2022	APERTURA DE CUENTA	-	-	-
28.04.2022	TRASPASO ENTRE CUENTAS 4512 A 7820 (PARA NO GENERAR COMISIONES BANCARIAS)	-	12,000.00	12,000.00
29.04.2022	TRASPASO ENTRE CUENTAS 4512 A 7820 (PARA NO GENERAR COMISIONES BANCARIAS)	-	12,000.00	24,000.00
29.04.2022	TRASPASO ENTRE CUENTAS 7820 A 7863 (PARA NO GENERAR COMISIONES BANCARIAS)	12,000.00	-	12,000.00
02.05.2022	DEP.CHEQUES DEOTRO BANCO / 0000005 MAY02 10:23 MEXICO FINANCIAMIENTO PRIMERA EXHIBICION	-	10,410.44	22,410.44
02.05.2022	DEP.CHEQUES DEOTRO BANCO / 0000006 MAY02 10:23 MEXICO FINANCIAMIENTO SEGUNDA EXHIBICION	-	7,807.83	30,218.27
09.05.2022	DEP.CHEQUES DEOTRO BANCO / 0000007 MAY09 10:03 MEXICO FINANCIAMIENTO TERCERA EXHIBICION	-	7,807.83	38,026.10
13.05.2022	SPEI ENVIADO KUSPIT / 0000503912 653 0000001 (TRANSF 001 SARECH SA DE CV TRANSF 001 SARECH SA DE CV (RENTA DE LONA 20X15, RENTA DE SILLAS, RENTA DE BOTARGA DE TUCAN, RENTA DE EQUIPO DE SONIDO, LONA FRONT 3X2 METROS CON MATERIAL RECICLABLE PARA CIERRE DE CAMPAÑA DE CANDIDATA SILVIA VILLANUEVA ROMERO)	26,026.22	-	11,999.88
13.05.2022	TRASPASO ENTRE CUENTAS 7820 A 4512 (RETORNO DE FONDOS QUE SE UTILIZARON PARA NO GENERAR INTERESES EN CUENTA BANCARIA	11,999.88	-	0.00
13.05.2022	TRASPASO ENTRE CUENTAS 7863 A 7820 (RETORNO DE FONDOS QUE SE UTILIZARON PARA NO GENERAR INTERESES EN CUENTA BANCARIA	-	12,000.00	12,000.00
13.05.2022	TRASPASO ENTRE CUENTAS 7820 A 4512 (RETORNO DE FONDOS QUE SE UTILIZARON PARA NO GENERAR INTERESES EN CUENTA BANCARIA	12,000.00	-	0.00

a) Pólizas de registro traspaso 4512 a 7820



INE
Instituto Nacional Electoral

ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
CARGO: CONCENTRADORA
ENTIDAD: MEXICO
PROCESO: CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2022
CONTABILIDAD: 110547



SIF
Sistema Integrado de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 1
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 29/04/2022 15:58 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 28/04/2022
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 12,000.00
TOTAL ABONO: \$ 12,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRASP 012 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (DE LA 4512 A LA 7820) PARA NO GENERAR COMISIONES

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	BANCOS	TRASP 012 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (DE LA 4512 A LA 7820) PARA NO GENERAR COMISIONES	\$ 12,000.00	\$ 0.00
4403010003	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE EN EFECTIVO (CAMPAÑA)	TRASP 012 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (DE LA 4512 A LA 7820) PARA NO GENERAR COMISIONES	\$ 0.00	\$ 12,000.00

IDENTIFICADOR: 2
TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL \$ 12,000.00

CUENTA CLABE: 012180001185978207 - BBVA BANCOMER

RELACION DE EVIDENCIA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
TRASP 012 PVE DE LA 4512 A LA 7820 NGC CONCENTRADORA.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	29-04-2022 15:58:51		Activa
1 RECIBO DE TRANSFERENCIA.PDF	RECIBO INTERNO	20-05-2022 11:05:02		Activa

ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
CARGO: CONCENTRADORA
ENTIDAD: MEXICO
PROCESO: CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2022
CONTABILIDAD: 110547



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 2
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 29/04/2022 16:00 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 29/04/2022
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 12,000.00
TOTAL ABONO: \$ 12,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRASP 014 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (DE LA 4512 A LA 7820) PARA NO GENERAR COMISIONES

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
110200000	BANCCS	TRASP 014 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (DE LA 4512 A LA 7820) PARA NO GENERAR COMISIONES	\$ 12,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2 TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL		CUENTA CLABE: 012180001185978207 - BBVA BANCOMER	\$	12,000.00
4403010003	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE EN EFECTIVO (CAMPAÑA)	TRASP 014 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (DE LA 4512 A LA 7820) PARA NO GENERAR COMISIONES	\$ 0.00	\$ 12,000.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
TRASP 014 PVEM NGC PMA.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	29-04-2022 16:00:50		Activa

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD: MEXICO
CONTABILIDAD: 243



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO: 2022
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 212
MES: ABRIL
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS
GASTO PROGRAMADO: NO
PROYECTO:

FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 29/04/2022 10:56
FECHA DE OPERACIÓN: 26/04/2022
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 12,000.00
TOTAL ABONO: \$ 12,000.00

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: TRASP 012 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 4512 A LA 7820) PARA NO GENERAR COMISION

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5603010003	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE EN EFECTIVO A LA CONCENTRADORA ESTATAL	TRASP 012 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 4512 A LA 7820) PARA NO GENERAR COMISION	\$ 12,000.00	\$ 0.00
110200000	BANCOS	TRASP 012 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 4512 A LA 7820) PARA NO GENERAR COMISION	\$ 0.00	\$ 12,000.00
IDENTIFICADOR: 5 TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL		CUENTA CLABE: 012180001110745120 - BBVA BANCOMER	\$	12,000.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
TRASP 012 PVE DE LA 4512 A LA 7820 NGC CONCENTRADORA.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	29-04-2022 10:56:54		Activa



SUJETO OBLIGADO:PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL
COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD:MEXICO
CONTABILIDAD:243



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO:2022
NÚMERO DE LA PÓLIZA:213
MES:ABRIL
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS
GASTO PROGRAMADO:NO
PROYECTO:

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:29/04/2022 15:32
FECHA DE OPERACIÓN:29/04/2022
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO:\$ 12,000.00
TOTAL ABONO:\$ 12,000.00

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:TRASP 014 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 4512 A LA 7820) PARA NO GENERAR COMISION

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5603010003	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE EN EFECTIVO A LA CONCENTRADORA ESTATAL	TRASP 014 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 4512 A LA 7820) PARA NO GENERAR COMISION	\$ 12,000.00	\$ 0.00
1102000000	BANCOS	TRASP 014 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 4512 A LA 7820) PARA NO GENERAR COMISION	\$ 0.00	\$ 12,000.00

IDENTIFICADOR: 5
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:

CUENTA CLABE: 012180001110745120-BBVA BANCOMER

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL \$ 12,000.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
TRASP 014 PVEM NGC PMA.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	29-04-2022 15:32:11		Activa

b) Pólizas de traspaso de la cuenta 7820 a la 7863

ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
CARGO:CONCENTRADORA
ENTIDAD:MEXICO
PROCESO:CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2022
CONTABILIDAD:110547



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:1
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO:29/04/2022 16:04 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:29/04/2022
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO:\$ 12,000.00
TOTAL ABONO:\$ 12,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:TRASP 001 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (DE LA 7820 A LA 7863) PARA NO GENERAR COMISIONES

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	BANCOS	TRASP 001 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (DE LA 7820 A LA 7863) PARA NO GENERAR COMISIONES	\$ 0.00	\$ 12,000.00
5604090007	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES EN EFECTIVO	TRASP 001 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (DE LA 7820 A LA 7863) PARA NO GENERAR COMISIONES	\$ 12,000.00	\$ 0.00

IDENTIFICADOR: 2
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:

CUENTA CLABE: 012180001185973207 - BBVA BANCOMER

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL \$ 12,000.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
TRASP 001 PVEM NGC PMC.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	29-04-2022 16:04:37		Activa

NOMBRE DEL CANDIDATO:SILVIA VILLANUEVA ROMERO
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
CARGO:PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD:MÉXICO
RFC:VIRS690619H95
CURP:VIRS690619MMCLML09
PROCESO:CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2022
CONTABILIDAD:110538

INE
 Instituto Nacional Electoral

Sif
 Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:3
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:INGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO:29/04/2022 16:15 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:29/04/2022
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 12,000.00
TOTAL ABONO:\$ 12,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:TRASP 001 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 7820 A LA 7863) PARA NO GENERA COMISIONES

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	BANCOS	TRASP 001 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 7820 A LA 7863) PARA NO GENERA COMISIONES	\$ 12,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2 TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL		CUENTA CLABE: 012180001185978634 - BBVA BANCOMER	\$ 12,000.00	
4404010005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN EFECTIVO	TRASP 001 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 7820 A LA 7863) PARA NO GENERA COMISIONES	\$ 0.00	\$ 12,000.00

RELACION DE EVIDENCIA

c) Pólizas de reintegro de traspasos de la cuenta 7863 a 7820 y de la 7820 a la 4512

NOMBRE DEL CANDIDATO:SILVIA VILLANUEVA ROMERO
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
CARGO:PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD:MÉXICO
RFC:VIRS690619H95
CURP:VIRS690619MMCLML09
PROCESO:CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2022
CONTABILIDAD:110538

INE
 Instituto Nacional Electoral

Sif
 Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:1
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO:13/05/2022 21:18 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:11/05/2022
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 12,000.00
TOTAL ABONO:\$ 12,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:TRASP 004 TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 7863 A LA 7820 (PARA NO GENERAR COMISION)

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5609010006	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE REMANENTES EN EFECTIVO A LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	TRASP 004 TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 7863 A LA 7820 (PARA NO GENERAR COMISION)	\$ 12,000.00	\$ 0.00
1102000000	BANCOS	TRASP 004 TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 7863 A LA 7820 (PARA NO GENERAR COMISION)	\$ 0.00	\$ 12,000.00
IDENTIFICADOR: 2 TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL		CUENTA CLABE: 012180001185978634 - BBVA BANCOMER	\$ 12,000.00	

RELACION DE EVIDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-21/2022

ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
CARGO: CONCENTRADORA
ENTIDAD: MÉXICO
PROCESO: CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2022
CONTABILIDAD: 110547


INE
 Instituto Nacional Electoral


Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 6
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 13/05/2022 21:24 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 11/05/2022
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 12,000.00
TOTAL ABONO: \$ 12,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRASP 004 TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 7863 A LA 7820 (PARA NO GENERAR COMISIONES)

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
110200000	BANCOS	TRASP 004 TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 7863 A LA 7820 (PARA NO GENERAR COMISIONES)	\$ 12,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2 TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL		CUENTA CLABE: 012180001185978207 - BBVA BANCOMER \$ 12,000.00		
4409010015	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE REMANENTES EN EFECTIVO DE LOS CANDIDATOS LOCALES	TRASP 004 TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 7863 A LA 7820 (PARA NO GENERAR COMISIONES)	\$ 0.00	\$ 12,000.00

RELACION DE EVIDENCIA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
TRASP 004 7863 A 7820.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	13-05-2022 21:24:30		Activa
3 RFTORNO DF	RFTORNO INTERNO	20/05/2022 11:08:19		Activa

ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
CARGO: CONCENTRADORA
ENTIDAD: MÉXICO
PROCESO: CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2022
CONTABILIDAD: 110547


INE
 Instituto Nacional Electoral


Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 3
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 13/05/2022 20:38 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 11/05/2022
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 11,999.88
TOTAL ABONO: \$ 11,999.88

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRASP 002 ENTRE CUENTAS DE LA 7820 AL 4512 (PARA NO GENERAR COMISION)

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
110200000	BANCOS	TRASP 002 ENTRE CUENTAS DE LA 7820 AL 4512 (PARA NO GENERAR COMISION)	\$ 0.00	\$ 11,999.88
IDENTIFICADOR: 2 TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL		CUENTA CLABE: 012180001185978207 - BBVA BANCOMER \$ 11,999.88		
5509010002	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE REMANENTES EN EFECTIVO AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL (CEE)	TRASP 002 ENTRE CUENTAS DE LA 7820 AL 4512 (PARA NO GENERAR COMISION)	\$ 11,999.88	\$ 0.00

RELACION DE EVIDENCIA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
TRASP 002 PVEM CONCENTRADORA 7820-4512 RFTORNO NO GENERAR	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	13-05-2022 20:38:03		Activa



		ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: MÉXICO PROCESO: CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2022 CONTABILIDAD: 110547			
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 4 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 13/05/2022 21:27 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 11/05/2022 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 12,000.00 TOTAL ABONO: \$ 12,000.00			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRASP 003 TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 7820 A LA 4512 (PARA NO GENERAR COMISION)					
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	
110200000	BANCOS	TRASP 003 TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 7820 A LA 4512 (PARA NO GENERAR COMISION)	\$ 0.00	\$ 12,000.00	
IDENTIFICADOR: 2 TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL		CUENTA CLABE: 012180001185678207 - BBVA BANCOMER \$ 12,000.00			
5609010002	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE REMANENTES EN EFECTIVO AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL (CEE)	TRASP 003 TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA 7820 A LA 4512 (PARA NO GENERAR COMISION)	\$ 12,000.00	\$ 0.00	
RELACION DE EVIDENCIA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	
TRASP 003 7820 A 4512.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	13-05-2022 21:27:23		Activa	

Se le dan a conocer las anteriores observaciones, con el objetivo de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en los artículos 445 y 446 de la LGIPE.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del RF, se le convoca a reunión de confronta el próximo 20 de mayo de 2022, a las 13:00 horas, la cual se llevará a cabo a través de la aplicación Teams, la cual permite la comunicación de texto, voz y video desde cualquier dispositivo electrónico conectado a internet.

Por lo anterior se solicita informe, a más tardar el día 19 de mayo de 2022 a las cuentas de correo electrónico abel.velazco@ine.mx y juan.guzman@ine.mx, los datos de las personas a quienes usted desea se les envíe la invitación correspondiente, en el formato siguiente:

Nombre Completo	Cargo	Cuenta de correo electrónico	Número de teléfono de contacto

Los argumentos expuestos tendrán como finalidad esclarecer cuestiones técnico contables sobre las observaciones contenidas en el presente, para que esta UTF determine lo que en derecho proceda al someter a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución derivado de la revisión realizada; asimismo, le informo que con motivo de la confronta se realizará una versión estenográfica para dejar constancia de las manifestaciones vertidas en dicho acto.

Ahora bien, considerando que, derivado de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, consecuencia del virus SARSCoV2 (COVID 19), esta autoridad fiscalizadora privilegia las comunicaciones y diligencias por la vía electrónica, por

lo que se adjunta al presente oficio el acta de conclusión de la revisión para que, junto con el escrito de respuesta en formato PDF y Word, se presente el acta con la firma del personal autorizado por usted en el Sistema Integral de Fiscalización”.

iii. Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el número de identificación 6 (seis) del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual argumentó lo subsecuente:

“No atendida

Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se constató que omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, respecto de dicha solicitud.

Asimismo, al verificar los registros contables, se constató que las transferencias realizadas de la cuenta de ordinario a la campaña, recibidas mediante pólizas PI-1/04-2022 y PI-2/02-2022, fueron devueltas mediante las pólizas PE-3/05-2022 y PE-4-05/2022; por lo que no se utilizaron los recursos de ordinario.

Por lo anterior, el cálculo realizado por la autoridad electoral, no se determinaron remanentes a devolver.

ANEXO 3_PVEM_EM del presente dictamen”

iv. Argumentos expuestos por el partido políticos en el recurso de apelación

En el escrito de impugnación respecto de la conclusión sancionatoria motivo de estudio, el partido político apelante expone en síntesis los siguientes argumentos:

En relación con la citada conclusión el partido político recurrente manifiesta que le genera agravió la determinación de la responsable, debido a que en el escrito de respuesta que proporcionó en su momento a la autoridad fiscalizadora, en la observación 6 (seis) del oficio **INE/UTF/DA/12548/2022**, aclaró que el saldo era por el monto de **\$24,000** (veinticuatro mil pesos 00/100

⁵ Páginas siete y ocho de ese documento.



M.N.) por concepto de “**Remanente de campaña**”, que fueron 2 (dos) movimientos por concepto de traspaso entre cuentas, esto es, de la cuenta ordinaria a la cuenta concentradora y de la concentradora a la contabilidad del candidato cuya finalidad era que no se generara una erogación por concepto de “comisiones bancarias”, por lo que en su momento se anexaron los movimientos de la cuenta concentradora y pólizas contables, donde se encuentran las transacciones de mérito.

Asimismo, refiere que incluso se llevó a cabo la confronta vía remota en la cual expresó a los auditores de la Unidad Técnica de Fiscalización que tal observación era nula debido a que no se tenía remanente alguno.

Respecto de lo cual, a su decir, el personal del área de fiscalización le comentó que en la respuesta del oficio de errores y omisiones detallara la explicación para darla por solventada, aunado a que dentro de la observación 6 (seis) del oficio **INE/UTF/DA/12548/2022**, se mencionó que, “*si derivado de no haber utilizado el total del financiamiento se enviará un papel de trabajo en el cual se realizará el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público*”; sin embargo, a juicio del apelante, el citado saldo no existía pero se hizo del conocimiento de la referida Unidad Técnica, dentro de la contestación mediante un cuadro de información con el detalle de todos los movimientos que hubo en la cuenta bancaria.

Refiriendo que en su momento se anexaron a la autoridad responsable las pólizas contables con las cuales se demostró la inexistencia de algún remanente de campaña.

Por lo que solicita se revoque la determinación de la autoridad responsable en relación con la citada conclusión **04-C3-PVEM-EM**.

v. Determinación que al respecto emite esta Sala Regional

- Análisis de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 04-C3-PVEM-EM

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad vinculados con la citada conclusión resultan **infundados** por las consideraciones siguientes.

En principio, se exponen los hechos, razones y valoración probatoria realizada por la autoridad fiscalizadora respecto a la conclusión sancionatoria **04-C3-PVEM-EM**.

La autoridad fiscalizadora determinó que Partido Verde Ecologista de México omitió presentar el papel de trabajo a través del cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, ello conforme a las inconsistencias señaladas en el citado oficio **INE/UTF/DA/12548/2022**, de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, en la observación 6 (seis) denominada “**Remanentes de campaña**”, en la que se determinó la existencia de un saldo o remanente a devolver; por lo que solicitó al sujeto obligado presentara el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña extraordinaria 2022, a devolver, además de que precisara las manifestaciones que a su interés conviniera.

Determinación que la Unidad Técnica le notificó con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia, el propio dieciocho de mayo de dos mil veintidós, tal y como se constata de la cédula de notificación.

Al respecto, mediante oficio **PVEM-EDOMEX/SF-022/2022** de veinte de mayo siguiente, el sujeto obligado manifestó, entre otras cuestiones que, respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento a las observaciones se aclaraba que el saldo por **\$24,000.00 pesos “Remanente de campaña”**, correspondía a 2 (dos) movimientos que se realizaron por concepto de traspaso entre cuentas hechos de la cuenta de ordinario a la cuenta concentradora y de concentradora a la contabilidad del candidato con la finalidad de que no se generara una erogación por concepto de comisiones bancarias, anexando para tal efecto un detalle de movimientos de la cuenta concentradora así como las pólizas contables donde se encuentran tales transacciones, solicitando se tuviera por solventada esta observación.



En ese orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización *SIF*, se constató que omitió presentar el papel de trabajo, mediante el cual se realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, respecto de la referida solicitud.

Aunado a que, de la verificación de los registros contables, se constató que las transferencias realizadas de la cuenta de ordinario a la campaña, recibidas mediante pólizas **PI-1/04-2022** y **PI-2/02-2022**, fueron devueltas mediante las pólizas **PE-3/05-2022** y **PE-4-05/2022**; por lo que no se utilizaron los recursos de ordinario.

Por lo anterior, en el cálculo realizado por la autoridad electoral, no se determinaron remanentes a devolver.

Concluyendo que el sujeto obligado había omitido presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, tal y como le había sido requerido mediante el citado oficio de errores y omisiones de dieciocho de mayo del año en curso.

Siendo que el sujeto obligado mediante su escrito de veinte de mayo siguiente, únicamente aclaró que el citado saldo de **\$24,000.00** (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N), correspondía a 2 (dos) movimientos que se realizaron por concepto de traspaso entre cuentas realizadas de la cuenta ordinaria a la concentradora y de esta a la de la contabilidad del candidato, con la finalidad de evitar generar una erogación por conceptos de comisiones bancarias, anexando para acreditar su dicho el detalle de los movimientos referidos, así como de las pólizas contables, solicitando se le tuviera por solventada la observación de la autoridad fiscalizadora.

De ahí que, como ya se precisó, la autoridad responsable determinara que si bien del cálculo realizado por Unidad Técnica de Fiscalización, no se determinaron remanentes por devolver, conforme a la documentación

proporcionada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización; lo cierto es, que el motivo de la imposición de la sanción derivó de la omisión de presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, quedando de esta manera **no atendida**, la observación.

De las consideraciones expuestas se estiman **infundadas** las alegaciones del partido recurrente, ya que si bien, mediante respuesta de veinte de mayo del año en curso, se precisaron los movimientos realizados a las cuentas bancarias, y se aportaron las pólizas correspondientes a las transacciones realizadas, las cuales obran en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cierto es, que en el multicitado oficio de errores y omisiones se solicitó al sujeto obligado presentar en el citado *SIF* lo siguiente:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña extraordinaria 2022, a devolver, y
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Es decir, si bien el recurrente presentó las aclaraciones que consideró conducentes, lo cierto es que omitió presentar el ***“papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña extraordinaria 2022, a devolver”***, puesto que únicamente proporcionó los movimientos realizados en las cuentas bancarias, así como sus respectivas pólizas, incumpliendo de este modo con la obligación de proporcionar la documentación solicitada y de realizar el cálculo correspondiente.

Ello, con independencia de que, el partido recurrente manifestara que no existieran remanentes por devolver, debido a que no bastaba solamente con proporcionar los movimientos de las cuentas bancarias y las pólizas correspondientes, sino que en el caso debió realizar los cálculos correspondientes a través de un documento de trabajo a fin de reportar a la autoridad fiscalizadora si existían o no cantidades por devolver, a efecto de que tal autoridad, pudiera llevar de manera correcta su labor de fiscalización, ello aun y cuando hubiese manifestado que no tenía remanentes.



Lo anterior, dado que es obligación de los partidos políticos que, en la presentación de sus informes, así como en la contestación de los oficios de errores y omisiones que en su caso emita la autoridad fiscalizadora, detallen de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos, a efecto de que esa autoridad esté en posibilidades de cotejar lo informado, dentro de la temporalidad correspondiente a la fiscalización, aunado a que la carga de probar corresponde a los sujetos obligados.

Sin que de autos se pueda constatar que el recurrente haya proporcionado el citado *papel de trabajo* tal y como se lo solicitó en su oportunidad la autoridad responsable, esto es, fue omiso en desahogar la observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones de dieciocho de mayo de la presente anualidad.

Máxime, que el propio apelante sostiene en su escrito de apelación que se llevó a cabo una confronta vía remota con el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, en la cual les manifestó que la observación resultaba nula debido a que no se tenía remanente alguno.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que independientemente de que el apelante hubiese expresado que en el caso no existía remanente por lo que no procedía la observación, debió cumplir con lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual se reducía a llevar a cabo un ejercicio de cálculo a fin de evidenciar que en el caso no había cantidades que devolver y no constreñirse únicamente a presentar los movimientos a los estados de cuenta y las pólizas respectivas.

Dado que es precisamente al sujeto obligado a quien corresponde llevar a cabo las actividades de comprobación, sin que en el caso lo hubiese cumplimentado tal como le fue requerido en el oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se arriba a la conclusión que en la especie, no existió la falta de exhaustividad alegada, ya que la autoridad fiscalizadora únicamente tomó como base de su determinación la información proporcionada por el propio partido político en el Sistema de Fiscalización en Línea, así como la respuesta al oficio de errores y omisiones, de ahí que se desestime el agravio

del apelante en el sentido de que la autoridad fiscalizadora dejó de valorar las respuestas que emitió al oficio de errores y omisiones.

Aunado a lo anterior, contrario a lo sostenido por el recurrente no se acredita la indebida fundamentación y motivación alegada, dado que la autoridad responsable citó los fundamentos legales aplicables y expresó los motivos necesarios para arribar válidamente a las conclusiones materia de impugnación, además de que al emitir su determinación analizó y valoró todos los elementos que estuvieron a su alcance.

Con base en lo anterior, a la luz de los agravios deducidos, se estima conforme a Derecho la determinación reclamada, puesto que, además de que sí se fundamentó, se encuentra debidamente motivada porque se establecieron las razones por las que no se consideró cumplida la obligación cuya omisión se atribuyó, por lo que no se aprecia ninguna vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

OCTAVO. Determinación sobre apercibimientos. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido mediante auto de dieciséis de junio del año en curso, dictado en el recurso objeto de resolución, el cual fue dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque tal como consta en autos la actuación de la autoridad electoral fue oportuna, ya que, dentro del plazo otorgado, llevó a cabo la comunicación procesal que se ordenó en el citado acuerdo, remitiendo las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.



NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **personalmente** al partido político apelante en el domicilio señalado en autos y, **por estrados** a las demás personas interesadas; en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, con el voto particular que emite el Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN EL EXPEDIENTE ST-RAP-21/2022.

Con el debido respeto a los integrantes del Pleno, me aparto de la decisión contenida en la sentencia definitiva recaída al expediente antes citado, por no coincidir con lo resuelto, específicamente en lo referente a la conclusión sancionatoria **04-C1-PVEM-EM**, por la que la autoridad responsable sanciona al partido recurrente, por omitir presentar el contrato de prestación de servicios por un monto de \$26,026.22, con base en las siguientes consideraciones.

En la sentencia se dice que tal como lo resolvió la autoridad, el partido recurrente, al contestar el oficio de errores y omisiones, manifestó que sí había incluido en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la documentación comprobatoria del gasto por el monto de \$26,026.22, y en torno a ello el recurrente incluyó en el escrito de respuesta a tal oficio de errores y omisiones, una imagen de la parte conducente del SIF.

La autoridad responsable concluyó que, del análisis a tales aclaraciones y a la documentación registrada en el SIF por el recurrente, se advierte que sí se encontraba cargada en dicho Sistema la factura la póliza referida, el aviso de contratación folio GAC13098 y factura folio fiscal A55ED638-DEF1-45DE-AFB0-22263C0B83C6, por un monto de \$26,026.22 pero se omitió presentar el contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor del servicio, lo cual es confirmado por decisión mayoritaria de esta Sala.

El suscrito no coincide con dicho análisis, pues en mi consideración no se atiende a los argumentos expuestos en el agravio del recurrente, en el sentido de que sí se encuentra registrado en el SIF el contrato correspondiente, ya que en la sentencia se indica que, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, ya que ello permite a la autoridad fiscalizadora estudiar la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar información que no haya sido presentada previamente a la autoridad responsable, ya que no es una autoridad auditora de primera instancia.

Sin embargo, en el caso, si bien en la imagen del SIF que el recurrente incluyó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones no se advierte que se encuentre registrado el contrato, lo cierto es que de la revisión que el suscrito efectuó a los registros del SIF advierto que el contrato de prestaciones de servicios sí se registró en dicho Sistema el mismo día en el que se presentó tal respuesta (20 de mayo).

Por tanto, el hecho de que en dicha imagen no se observe que el contrato estaba registrado lo cierto es que el mismo día se registró y la autoridad responsable se encontraba obligada a hacer una revisión exhaustiva a los



registros del SIF antes de emitir el Dictamen Consolidado en el que concluyó que dicha documental no estaba cargada.

En tal virtud, me parece que debe considerarse que el agravio es FUNDADO.

El SIF actualmente se encuentra con los siguientes registros, advirtiéndose que el contrato se incluyó a dicho sistema el 20 de mayo:

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
5	1	NORMAL	INGRESOS	11-05-2022

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 12 Página 1 de 2 << < 1 2 > >> 10

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/> AVISO DE CONTRATACION SARECH SA DE CV.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	12-05-2022 12:27:54		Activa	
<input type="checkbox"/> a55ed638-def1-45de-afb0-22263c0b83c6.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	12-05-2022 11:55:24		Activa	
<input type="checkbox"/> a55ed638-def1-45de-afb0-22263c0b83c6.xml	XML	12-05-2022 11:55:24		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/> CONTRATO SARECH SA DE CV CAMPANA.PDF	CONTRATOS	20-05-2022 15:56:22		Activa	
<input type="checkbox"/> EVIDENCIA LONA FRONT.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12-05-2022 15:21:32		Activa	
<input type="checkbox"/> LONA.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12-05-2022 12:27:54		Activa	
<input type="checkbox"/> lonas.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12-05-2022 12:44:25		Activa	

Total de registros: 12 Página 1 de 2 << < 1 2 > >> 10

Descargar Selección

Cerrar

En esa virtud, para el suscrito, lo procedente era hacer dicho pronunciamiento y estimar que la sanción por no cargar el contrato de prestación de servicios no es procedente.

En las relatadas consideraciones, formulo el presente voto particular.

Magistrado

Alejandro David Avante Juárez

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.